

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

983/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo del 2021

AYUNTAMIENTO DE TONILA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**En su informe de ley emitió la
respuesta correspondiente.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
983/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONILA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **983/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONILA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado vía correo electrónico.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **983/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, se solicitó informe, se da vista. El día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Finalmente, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual otorgaba respuesta a lo solicitado, por lo que, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/604/2021, el 14 catorce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de constancias, fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remitía la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido obra en actuaciones.

Finalmente, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONILA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de solicitud de información:	13/abril/2021
Término para emitir respuesta:	23/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/abril/2021
Concluye término para interposición:	17/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/mayo/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“...Buen día, además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:
- Reglamento de Policía y Buen Gobierno
- Reglamento de la administración pública municipal
- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.

b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 – 2021.

c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.

d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*

e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*

i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*

ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*

iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*

iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*

v. *Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*

vi. *Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:*

- *Número de chalecos balísticos no caducados;*
- *Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- *Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

vii. *Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.*

viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

Así, la ahora parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por lo anterior, el sujeto obligado remitió respuesta en la que proporcionaba la información solicitada, salvo la referente a Reglamentos, nombre de la Institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica, y sobre si cuenta o no con un área de vinculación social.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico en alcance, remitió el resto de la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido

el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley realizó actos positivos en los que proporcionó la totalidad de la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 983/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ